

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1956

Título: POR LA CUAL PARA FACILITAR LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO, SE DAN FACILIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12955

Publicada el: 14-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.636

Rollo: 49

Posición: 1105

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE MAYO DE 1956

} Nº 12.955

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 16 A de 7 de Febrero de 1956, por la cual se honra una memoria.

Ley Nº 17 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se facilita la creación de fuentes de trabajo, se dan facilidades para el establecimiento y desarrollo de las industrias nacionales.

Ley Nº 18 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo, la adquisición y venta de unos terrenos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1596 y 1597 de 29 de Enero de 1954, por las cuales se declaran la ciudad de panameñas por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución Nº 661 de 8 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza una exportación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 322, 323 de 29, 325, 326 de 29 de Septiembre de 1954, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 58 de 12 de Marzo de 1955, por el cual se comisiona temporalmente funciones a un profesor.

Resueltos Nos. 59 y 60 de 12 de Marzo de 1955, por los cuales se asignan unas funciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 187 y 188 de 20 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 189 de 20 de Septiembre de 1955, por el cual se corrige artículo de un decreto.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 4153, 4156, 4157 y 4158 de 14 de Mayo de 1954, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 55 de 7 de Enero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Isaías Pinilla Jr.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 8411 de 13 de Marzo de 1955, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Resuelto Nº 8412 de 13 de Marzo de 1955, por el cual se concede unas vacaciones.

Contrato Nº 79 de 2 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd Jr., en representación de la firma Guardia Cia. S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 447 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se crea un cargo.

Decreto Nº 448 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se elimina un cargo.

Decreto Nº 449 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 89 de 29 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Edward Ramos.

Contrato Nº 81 de 29 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el Dr. José J. Molina.

Contrato Nº 82 de 27 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Ezequiel Jiménez Rivas.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

HONRASE UNA MEMORIA

LEY NUMERO 16

por la cual se honra la memoria del ex-Presidente de la República Dr. Juan Demóstenes Arosemena.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la gestión administrativa del Dr. Juan Demóstenes Arosemena se tradujo en positivos beneficios para el País;

2º Que el Estadio Olímpico Nacional fué construido debido a la tenacidad del ex-Presidente Arosemena;

3º Que el Estadio Olímpico Nacional está considerado como uno de los mejores de Centro América y del Caribe;

DECRETA:

Artículo 1º Desígnese al Estadio Olímpico Nacional con el nombre de "Estadio Olímpico Juan Demóstenes Arosemena".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútense y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

FACILITASE LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO, EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS NACIONALES

LEY NUMERO 17

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual para facilitar la creación de fuentes de trabajo, se dan facilidades para el establecimiento y desarrollo de las industrias nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las industrias que se establezcan en el país, desde la sanción de la presente Ley, para poder gozar de las concesiones y estar sujetas a las obligaciones y limitaciones que reconoce y establece el Decreto Ley 12 de Mayo de 1950 deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

a) Que la Industria sea favorable a la Economía Nacional.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50 Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.
Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

b) Que la Industria que se establezca, no ocasiona un aumento general, en el costo de la vida de los habitantes de la República.

c) Que el producto nacional sea de calidad aceptable y se justifique así, el establecimiento y protección de la Industria.

Parágrafo 1º Para determinar si la industria que se va a establecer, es o no favorable a la Economía Nacional, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con documentos fehacientes y cálculos aritméticos que, causará pagos al exterior por mayor valor, importar el artículo terminado que los pagos al exterior necesario para producirlo en el país.

Parágrafo 2º Para establecer si la industria no ocasiona el aumento general en el costo de la vida de que trata el acápite B, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con cálculos aritméticos que, la suma que deja de pagar al exterior al producir el Artículo en el país, en lugar de importarlo, es mayor que la suma o importe adicional que deberán pagar los consumidores por la diferencia de precios entre el producto nacional y el producto extranjero.

Cuando a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la industria que se establezca ofrezca fuentes apreciables de trabajo y tenga incidencias favorables en la economía nacional, el Ministerio podrá permitir que la suma que se deja de pagar al exterior al producir el Artículo en el país, en lugar de importarlo, pueda no ser mayor que la suma o importe adicional que deberán pagar los consumidores por la diferencia de precios entre el producto nacional y el producto extranjero.

Parágrafo 3º Para determinar que el producto nacional sea de calidad aceptable y de precio razonable de acuerdo con el parágrafo segundo, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con certificados expedidos por el Instituto de Fomento Económico, o por la Oficina de Regulación de Precios, o por los Organismos Oficiales que los sustituyan en sus funciones, en que conste que se ha analizado o examinado el producto, o que, a juzgar por el equipo, maquinaria, materia utilizable procedimiento, etc., que ha de usarse en la industria, el producto es, o ha de ser de calidad aceptable para el consumidor.

Artículo 2º Corresponde al Consejo de Economía Nacional pronunciarse en cada caso, con la mayor prontitud posible, sobre la conveniencia o inconveniencia económica nacional de la empresa, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Decreto Ley 12 de 1950.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, para resolver los asuntos a que se refiere esta Ley, se regirá por lo que establece el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútese y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO LA MENSURA Y VENTA DE UNOS TERRENOS

LEY NUMERO 18

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo, la mensura y venta de los terrenos ubicados en la población de Alcaledíaz de propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es aspiración de los moradores de la población de Alcaledíaz, que en la sección a cargo del Ministerio de Hacienda y Tesoro que está fuera de la adjudicación que se hizo al Patrimonio Familiar del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de la finca conocida con el nombre de Mari-Prieta, se efectúe una nueva mensura para la adjudicación y venta de lotes a los actuales ocupantes de estos terrenos;

Que el Fisco se beneficiaría económicamente con esta medida;

Que esta importante y creciente población, clama por mejorar materiales sustanciales, las que no se puedan satisfacer por parte del Erario Público debido a su situación actual;

Que es deber del Estado interesarse por satisfacer las aspiraciones de los asociados en sus justas demandas.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que proceda a la inmediata mensura de las tierras que forman la finca Mari-Prieta, de la población de Alcaledíaz por intermedio del Minis-